



El Congreso Nacional

CONSIDERANDO

- Que** los ancianos han contribuido en su oportunidad con el papel que la sociedad les encomendó y, que pueden seguir siendo un valioso aporte para el desarrollo del país; más, se han visto privados de los mecanismos para hacerlo;
- Que** es necesario fortalecer a la familia como núcleo de la sociedad, en la cual los ancianos deben tener iguales derechos que las personas de menor edad a gozar de una vida digna y saludable y a desarrollar sus capacidades, de acuerdo con su edad;
- Que** en nuestro país se observa un alarmante crecimiento de la mendicidad de ancianos, producto de la crisis económica sin precedentes y de los estereotipos y prejuicios inculcados a los jóvenes sobre la situación real de los ancianos;
- Que** es necesario fortalecer los vínculos familiares entre padres e hijos, en donde se exprese la solidaridad y protección con quienes les dieron la vida; desterrando el determinismo de la soledad y el deterioro de la calidad de las relaciones sociales y de los vínculos afectivos, que la vida de los ancianos sea enriquecida;
- Que** corresponde al Estado proteger a los ancianos, facilitándoles la infraestructura necesaria para mejorar sus condiciones de vida; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DEL ANCIANO

Art. 1.- El artículo 10, dirá:

"Art. 10.- Los ancianos indigentes, o que carecieren de familia, o que fueren abandonados, serán ubicados en hogares para ancianos o en hospitales geriátricos estatales. Para el cumplimiento de esta disposición, el Ministerio de Bienestar Social, facilitará la infraestructura necesaria.

Los ancianos abandonados recibirán ayuda obligatoria en los hogares de protección estatal, mientras se resuelva la pensión de alimentos y si no

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

fuere posible determinar familiares que asuman la pensión alimenticia, éstos continuarán en los referidos hogares de protección."

Art. 2.- El artículo 11, dirá:

"Art. 11.- En las reclamaciones alimenticias formuladas por los ancianos, el Juez de la causa fijará una pensión, tomando en cuenta las reglas de la sana crítica.

Los hijos deben respeto y obediencia a sus progenitores, y deben asistirlos, de acuerdo a su edad y capacidad económica, especialmente en caso de enfermedad, durante la tercera edad y cuando adolezcan de una discapacidad que no les permita valerse por sí mismos.

Se reconoce acción popular a favor de los ancianos en las reclamaciones de alimentos. Por lo tanto cualquier persona que conozca que los hijos han abandonado a sus padres en estado de ancianidad, pondrá en conocimiento del Defensor del Pueblo y/o Juez de lo Civil del domicilio del anciano, el particular y éste de oficio iniciará la acción legal pertinente y fijará la pensión tomando en cuenta las normas establecidas en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil que rige para el efecto.

La reclamación podrá ser planteada únicamente en contra de aquellos parientes del anciano que tengan hasta el segundo grado de consanguinidad con él."

Art. 3.- *Las clínicas y hospitales privados pondrán a disposición de los ancianos indigentes un equivalente al 5% de su infraestructura, bien sea construyendo instalaciones o bien poniendo a disposición parte de las existentes.*

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los doce días del mes de mayo del año dos mil cuatro.


GUILLERMO LANDAZURI CARRILLO
PRESIDENTE


GILBERTO VACA GARCIA
SECRETARIO GENERAL